



Nuevo Código, nuevo paradigma: actualización sobre el Código Civil y Comercial de la Nación

Con motivo de la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación a partir del 1.º de agosto de 2015, la Comisión de Área Temática Jurídica organizó junto con la Universidad Maimónides un ciclo anual de nueve encuentros a cargo de prestigiosos abogados, para que los matriculados podamos recibir la capacitación correspondiente en cuanto a nuevos conceptos y terminología que nos serán útiles a la hora de traducir.

PRIMER ENCUENTRO: ASPECTOS GENERALES DE LA REFORMA. TÍTULOS PRELIMINARES Y PRINCIPIOS. LA PERSONA HUMANA

| Por la **Trad. Públ. María Eugenia Torres**, integrante de la Comisión de Área Temática Jurídica |

En el primer encuentro, contamos con la presencia del doctor Ricardo Osvaldo Álvarez, abogado, egresado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, que actualmente dirige, junto con el doctor Enrique Gussoni, la carrera de Abogacía en la Universidad Maimónides; y la doctora Roxanna Román, profesora y secretaria académica del Instituto de Derecho de Familia de la misma casa de estudios.

En primer lugar, el nuevo Código establece una serie de principios fundamentales, algunos de los cuales no sufrieron modificaciones con respecto a los del Código de Vélez, y otros fueron agregados:

- *Separación del derecho como sistema y el derecho como fuente.* La ley es la fuente principal y la Constitución Nacional junto con los tratados con jerarquía constitucional se encuentran en la cima del ordenamiento interno.
- *Principio de interpretación de acuerdo con la finalidad de la norma.* Este principio es distinto al que estaba plasmado en el Código de Vélez, ya que según este la ley debe interpretarse de acuerdo con su espíritu, mientras que el nuevo Código establece que se tomará en cuenta la finalidad de la norma.

>> Nuevo Código, nuevo paradigma...

- El *principio de excusabilidad* sigue vigente y prescribe que las leyes se presumen conocidas por todos y no se puede alegar su desconocimiento para evitar su aplicación.
- El *principio de buena fe y prohibición del abuso del derecho* fue agregado a la parte preliminar, ya que antes solamente regía para la parte de los contratos. Según el nuevo régimen, ambos principios regirán para todo el Código.
- El *principio de orden público*, por el cual las convenciones de las partes no pueden dejar de lado leyes generales, sigue vigente.
- *Prohibición de renuncia de un derecho*, es decir, se pueden renunciar los derechos siempre que no sean irrenunciables, por ejemplo, los patrimoniales. No se pueden renunciar los derechos personalísimos.
- *Existencia de los derechos colectivos*, los cuales se agregan en este nuevo Código.

Por otra parte, el doctor Álvarez expuso sobre la eficacia temporal de las leyes, establecida en el artículo 7 del nuevo Código (antiguo artículo 3). Según esta norma, la ley es irretroactiva, pero su eficacia es inmediata. El problema puede verse con más claridad en el caso de las sentencias de primera instancia que son apeladas luego de la entrada en vigencia del nuevo Código. En este caso, la Cámara aplicará el nuevo cuerpo normativo. En cambio, si la sentencia quedó firme, se aplicará el Código anterior. Sobre este punto hay diversas opiniones en la doctrina, pero los jueces son los que decidirán en cada caso qué ley aplicar. Existen dos principios en cuanto a la eficacia temporal: las leyes son generales y los casos son particulares. Por consiguiente, el juez es quien interpretará cada caso y aplicará la norma correspondiente.

Otro punto muy interesante fue la capacidad, la cual se clasifica, según el nuevo Código, en capacidad de derecho y de ejercicio (a diferencia del Código anterior, que la definía como capacidad de hecho). Toda persona humana goza de la aptitud para ser titular de derechos y deberes jurídicos. La capacidad se presume. La capacidad de ejercicio se define como la capacidad mediante la cual toda persona humana puede ejercer derechos y obligaciones por sí misma. Una cuestión que presenta un régimen distinto en el nuevo cuerpo normativo es la capacidad de ejercicio (anteriormente, capacidad de hecho). Mientras que el Código de Vélez hacía una distinción entre varias categorías de incapaces, el nuevo Código no hace tal clasificación y, según el nuevo régimen, todos somos capaces de ejercer nuestros derechos, es decir, la capacidad se presume. El juez va a

determinar qué actos puede realizar el incapaz, sin categorizar a los incapaces en las clasificaciones del antiguo Código (insanos, dementes e idiotas). La finalidad del nuevo Código es erradicar la cantidad de personas que se encuentran en entidades psiquiátricas y que efectivamente son capaces para realizar ciertos actos. En síntesis, la regla general es la capacidad, mientras que antes la regla general era la incapacidad. Hay un importante cambio de paradigma con la entrada en vigencia de este nuevo Código.

En cuanto a las personas menores, los menores de trece años de edad siguen dentro del régimen de menores del Código de Vélez. No obstante, los menores, que antes eran representados por sus representantes legales, con el nuevo Código, tienen derecho a ser oídos ante un tribunal, y el juez va a tener en cuenta el grado de madurez del menor para ejercer ciertos actos. Si existe un conflicto entre el menor y sus representantes legales, el primero puede solicitar asistencia letrada y tiene derecho a participar en sus decisiones. Asimismo, el nuevo Código introduce un concepto: adolescentes. Se consideran adolescentes los menores de edad que han cumplido trece años, quienes tienen aptitud para decidir sobre cualquier tratamiento que no sea invasivo sobre su propio cuerpo. En caso de que no haya acuerdo entre el adolescente y sus padres, el juez debe resolver la cuestión a la luz del interés superior del menor. Todo adolescente puede elegir un abogado para que lo represente y, en el caso de que tenga entre dieciséis y dieciocho años, en cuestiones atinentes al cuidado de su propio cuerpo se lo considera un adulto.

Finalmente, otro de los temas expuestos en este encuentro fue el comienzo de la existencia de la persona humana. En el antiguo régimen, se consideraba que la persona comenzaba a existir «desde la concepción en el seno materno»; en cambio, en el nuevo ordenamiento «la existencia de la persona humana comienza desde su concepción». Según el doctor Álvarez, esta cuestión fue muy debatida antes de sancionarse el nuevo Código. Debido a ese extenso debate, se optó por eliminar el término «seno materno» de la definición, para que quede en manos del juez interpretar la norma y aplicarla en cada caso en particular.

Desde la Comisión de Área Temática Jurídica, agradecemos la presencia del doctor Ricardo Osvaldo Álvarez y la doctora Roxana Román, quienes expusieron de manera muy clara y concisa todos los conceptos fundamentales para nuestra tarea como traductores. Agradecemos a todos los que participaron y esperamos que quienes no lo hayan hecho puedan asistir a las restantes charlas que están programadas hasta el mes de noviembre. Los esperamos.

SEGUNDO ENCUENTRO: PERSONA JURÍDICA. ASPECTOS JURÍDICOS Y CONTABLES. MODIFICACIONES A LA LEY DE SOCIEDADES COMERCIALES. LA SOCIEDAD ANÓNIMA UNIPERSONAL

| Por las traductoras públicas **Silvia Lopardo y Carmen Olivetti**, integrantes de la Comisión de Área Temática Jurídica |

Continuando con el ciclo de charlas sobre la reforma de nuestro Código Civil y Comercial, el pasado 17 de junio tuvo lugar el segundo encuentro, en el cual el doctor Mateo Fusalba y el licenciado Alberto Bellizzi disertaron sobre las modificaciones que sufrieron los conceptos de *comerciante*, *personas jurídicas* y *sociedades*. Con relación a las asociaciones civiles, simples asociaciones y fundaciones, el nuevo Código no introduce mayores modificaciones, pero unifica la legislación que ya existía en la materia e incorpora la ley de fundaciones.

Con respecto al concepto de persona física o de existencia visible, el Código Civil (de Vélez Sarsfield) establece en su artículo 51: «Todos los entes que presentasen signos característicos de humanidad, sin distinción de cualidades o accidentes, son personas de existencia visible»; y, por su parte, el artículo 52 dice: «Las personas de existencia visible son capaces de adquirir derechos o contraer obligaciones. Se reputan tales todos los que en este código no están expresamente declarados incapaces». Es decir que, en la actualidad, la persona física tal como es concebida por el Código Civil nace y puede adquirir derechos o contraer obligaciones; cuando alcanza la mayoría de edad a los dieciocho años (o antes con autorización), puede ejercer el comercio, o sea que se transforma en comerciante. Este comerciante, a su vez, tiene dos opciones: matricularse o no. Si no se matricula, sigue siendo comerciante, pero, si se matricula, tiene algunos beneficios extra, tales como beneficios impositivos, el poder acogerse a la ley de concursos y quiebras, y la validez de sus libros como prueba en procesos judiciales. Esta matriculación se realiza ante la Inspección General de Justicia (IGJ) o ante el Registro Público de Comercio (según la jurisdicción que corresponda). Luego, si este comerciante se asocia a otro, puede formar una persona jurídica bajo las formas que establece la Ley de Sociedades Comerciales.

En el esquema del nuevo Código Civil y Comercial, desaparece el Registro Público de Comercio, lo que da lugar a un único Registro Público y, por otra parte, ya no se define el concepto de persona de existencia visible, pues directamente habla de «persona humana»

y menciona —en sus artículos 22 y 23— lo que se entiende por capacidad, tanto de derecho como de ejercicio (que antes se llamaba capacidad de hecho). El artículo 22 dice: «Capacidad de derecho. Toda persona humana goza de la aptitud para ser titular de derechos y deberes jurídicos». Y según el artículo 23: «Capacidad de ejercicio. Toda persona humana puede ejercer por sí misma sus derechos, excepto las limitaciones expresamente previstas en este Código y en una sentencia judicial».

En cuanto al concepto de comerciante, es importante destacar que el nuevo Código Civil y Comercial deroga este concepto e introduce la idea (sin definirla claramente) de «actividad económica organizada». En el siguiente cuadro, se pueden apreciar las diferencias:

CÓDIGO DE COMERCIO

Artículo 1. «La ley declara comerciantes a todos los individuos que, teniendo capacidad legal para contratar, ejercen de cuenta propia actos de comercio, haciendo de ello profesión habitual».

Artículo 8. «La ley declara actos de comercio en general: [incisos 1 al 11]. Los demás actos especialmente legislados en este Código».

Artículo 25. «Para gozar de la protección que este Código acuerda al comercio y a la persona de los comerciantes, deben estos matricularse en el Tribunal de Comercio de su domicilio».

CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL

Persona humana que realiza una actividad económica organizada. Algunos autores lo definen como *empresario*.

Actividad económica organizada.

Se elimina el Registro Público de Comercio. Se reemplaza por el Registro Público.

En suma, prácticamente desaparece el «derecho de comercio» tal como lo teníamos concebido, pues desaparece el concepto de comerciante, desaparecen los actos de comercio, desaparecen el estatuto del comerciante, las obligaciones, las matrículas, etcétera, y cambia el Registro Público de Comercio por Registro Público. Ello plantea ya un primer problema: cómo definir la competencia, es decir, ¿cómo sabemos si un caso debe plantearse ante el fuero civil o ante el fuero comercial?

>> Nuevo Código, nuevo paradigma...

Asimismo, se plantea un segundo problema: desaparece la distinción entre contrato civil y contrato comercial; ahora están todos incluidos bajo el capítulo sobre contratos y desaparece también lo que se conoce actualmente como «sociedad civil». Véanse en el siguiente cuadro los cambios introducidos:

CÓDIGO CIVIL

«Condiciones esenciales para la existencia de la sociedad. Art. 1648. Habrá sociedad, cuando dos o más personas se hubiesen mutuamente obligado, cada una con una prestación, con el fin de obtener alguna utilidad apreciable en dinero, que dividirán entre sí, del empleo que hicieron de lo que cada uno hubiere aportado».

CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL

Desaparece la sociedad civil. Cambia la denominación de la Ley 19550 de Ley de Sociedades Comerciales a Ley General de Sociedades.

En el punto referido a la persona jurídica, recordemos que el Código Civil establece en su artículo 31 que las personas son de una existencia ideal o de una existencia visible; y, por su parte, el artículo 32 dice: «Todos los entes susceptibles de adquirir derechos, o contraer obligaciones, que no son personas de existencia visible, son personas de existencia ideal, o personas jurídicas». Por su parte, el Código Civil y Comercial establece un *principio de especialidad* y brinda un concepto de «persona jurídica». En su artículo 141, dice: «Son personas jurídicas todos los entes a los cuales el ordenamiento jurídico les confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación». Es decir que, según la nueva normativa, la persona jurídica es un ente que tiene capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, pero solo para cumplir con el objeto de su creación. Luego, es su artículo 142 establece que la existencia de la persona jurídica privada comienza desde su constitución. No necesita autorización legal para funcionar, excepto disposición legal en contrario.

Dos cuestiones importantes que introduce el nuevo Código Civil y Comercial son las referidas a la *personalidad diferenciada* y a la *inoponibilidad de la personalidad jurídica*, que, si bien ya habían sido planteadas y resueltas jurisprudencialmente, ahora son claramente definidas por la ley. El artículo 143 define el primer concepto y dice: «La persona jurídica tiene una personalidad distinta de la de sus miembros. Los miembros no

responden por las obligaciones de la persona jurídica, excepto en los supuestos que expresamente se prevén en este Título y lo que disponga la ley especial». Con relación al segundo concepto, el artículo 144 establece que, cuando los actos destinados a la consecución de fines ajenos a la persona jurídica constituyan un recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de cualquier persona, se imputarán a quienes a título de socios, asociados, miembros o controlantes directos o indirectos los hicieron posibles, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados.

El nuevo Código establece en su artículo 145 que las personas jurídicas pueden ser públicas o privadas y entre las primeras incluye a las siguientes: «a) el Estado nacional, las Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios, las entidades autárquicas y las demás organizaciones constituidas en la República a las que el ordenamiento jurídico atribuya ese carácter; b) los Estados extranjeros, las organizaciones a las que el derecho internacional público reconozca personalidad jurídica y toda otra persona jurídica constituida en el extranjero cuyo carácter público resulte de su derecho aplicable; c) la Iglesia Católica». Por su parte, el artículo 148 enumera a las personas jurídicas privadas, a saber: «a) las sociedades; b) las asociaciones civiles; c) las simples asociaciones; d) las fundaciones; e) las iglesias, confesiones, comunidades o entidades religiosas; f) las mutuales; g) las cooperativas; h) el consorcio de propiedad horizontal; i) toda otra contemplada en disposiciones de este Código o en otras leyes y cuyo carácter de tal se establece o resulta de su finalidad y normas de funcionamiento». Es importante destacar que *la participación del Estado no modifica el carácter de esta*.

Recordemos que el Código Civil (de Vélez) clasificaba a las personas jurídicas en personas de carácter público o privado. El Código actual habla directamente de personas públicas y privadas. La enunciación de personas privadas no es taxativa, pues el último inciso del artículo 148 deja abierta la posibilidad de que existan otras personas jurídicas privadas además de las enumeradas previamente.

Con relación al orden jerárquico de aplicación de las normas, el nuevo Código Civil y Comercial establece en su artículo 150: «Las personas jurídicas privadas que se constituyen en la República, se rigen: a) por las normas imperativas de la ley especial o, en su defecto, de este Código; b) por las normas del acto constitutivo con sus modificaciones y de los reglamentos, prevaleciendo las primeras en caso de divergencia; c) por las normas supletorias de leyes especiales, o en su defecto, por las de este Título».

En cuanto a los atributos de las personas jurídicas, el nuevo Código Civil y Comercial unifica lo que antes se regulaba separadamente por el Código de Comercio con relación al comerciante y por la Ley de Sociedades Comerciales con relación a las personas jurídicas. El primer atributo que se menciona es el nombre, y el artículo 151 establece que «la persona jurídica debe tener un nombre que la identifique como tal, con el aditamento indicativo de la forma jurídica adoptada». El segundo atributo es el domicilio y la sede social, que es un elemento útil a la hora de determinar la jurisdicción aplicable. En este punto es importante la norma que se introdujo con respecto a las notificaciones, ya que el artículo 153 establece el alcance del domicilio y dice: «Notificaciones. Se tienen por válidas y vinculantes para la persona jurídica todas las notificaciones efectuadas en la sede inscripta». Otro elemento de la persona jurídica —y que toda persona jurídica debe tener— es el patrimonio, el cual es importante porque constituye la prenda común de los acreedores. La modificación relevante que introduce el nuevo Código en este punto es que *la persona jurídica en formación puede inscribir preventivamente a su nombre los bienes registrables*, es decir que aún antes de que dicha persona se encuentre en funcionamiento puede adquirir y registrar bienes a su nombre.

En cuanto a la duración de las personas jurídicas, el nuevo Código establece que *es ilimitada en el tiempo*, excepto que la ley o el estatuto dispongan lo contrario, *a diferencia de la legislación anterior, que establecía un plazo de duración de noventa y nueve años*.

Finalmente, el objeto; según el artículo 156 del nuevo Código: *el objeto de la persona jurídica debe ser preciso y determinado*. Sin bien la legislación anterior (artículo 11, inciso 3, Ley de Sociedades Comerciales) establecía idénticos requisitos en cuanto al objeto, en la práctica esto no se respetaba tanto, pues algunos estatutos sociales hacían una enumeración muy extensa de los actos incluidos en el objeto social, que desvirtuaba esta exigencia.

Otros temas relevantes

Artículo 157: «Modificación del estatuto. El estatuto de las personas jurídicas puede ser modificado en la forma que el mismo o la ley establezcan. La modificación del estatuto produce efectos desde su otorgamiento. Si requiere inscripción es oponible a terceros a partir de esta, excepto que el tercero la conozca».

Artículo 158. «En ausencia de previsiones especiales rigen las siguientes reglas: a) si todos los que deben participar del acto lo consienten, pueden participar en una asamblea o reunión del órgano de gobierno, utilizando medios que les permitan a los participantes comunicarse simultáneamente entre ellos. El acta debe ser suscripta por el presidente y otro administrador, indicándose la

modalidad adoptada, debiendo guardarse las constancias, de acuerdo al medio utilizado para comunicarse; b) los miembros que deban participar en una asamblea, o los integrantes del consejo, pueden autoconvocarse para deliberar, sin necesidad de citación previa. Las decisiones que se tomen son válidas, si concurren todos y el temario a tratar es aprobado por unanimidad». La primera parte del inciso a) introduce una modificación importante que permite utilizar medios de comunicación (por ejemplo, Skype) para participar válidamente de una asamblea.

También el nuevo Código regula los institutos de la transformación, fusión y escisión, que estaban previstos en la Ley de Sociedades Comerciales y que a partir de ahora se aplicarán a todas las personas jurídicas. El artículo 162 establece: «Las personas jurídicas pueden transformarse, fusionarse o escindirse en los casos previstos por este Código o por la ley especial. En todos los casos es necesaria la conformidad unánime de los miembros de la persona o personas jurídicas, excepto disposición especial o estipulación en contrario del estatuto». Por su parte, el artículo 166 prevé el supuesto de la reconducción para toda persona jurídica —que esté en proceso de disolución— mientras no haya concluido su liquidación.

En lo referido a «la contabilidad del Nuevo Código Civil y Comercial», el licenciado Alberto Bellizzi nos dio un pantallazo general de los elementos básicos de la contabilidad y su comienzo en la historia. Básicamente, nos explicó que el esquema contable incluye el activo (todos los bienes que tengo), el pasivo (lo que debo a otros) y el patrimonio neto (que resulta del activo menos el pasivo). Las normas contables, además, establecen cuatro estados contables principales, a saber: el estado de situación patrimonial (activo menos pasivo es igual a patrimonio neto), el estado de resultados (ganancias y pérdidas), el estado de evolución patrimonial y el estado de flujo de efectivo. Asimismo, es importante destacar que la contabilidad se ordena sobre la base de la liquidez de los activos, es decir, los activos más líquidos (por ejemplo, dinero en caja o en banco) estarán expresados al principio, y los que son menos líquidos (por ejemplo, inmuebles) estarán reflejados al final. También podemos encontrar términos como activo —o pasivo— corriente y no corriente, que está en relación con el plazo; «corriente» es todo aquello que tenga menos de doce meses antes del cierre del ejercicio económico de las empresas. Entre los bienes de activo no corriente, por ejemplo, pueden encontrarse las máquinas, los edificios, las marcas y patentes, etcétera. De la misma manera, en el pasivo puedo encontrar deudas a corto y a largo plazo, lo que determina que sean deudas del pasivo corriente o no corriente.

El nuevo Código Civil y Comercial se refiere a la contabilidad y los libros obligatorios, en la sección 7 del

>> Nuevo Código, nuevo paradigma...

capítulo 5 del título II, «Personas jurídicas». Entre otras cosas, se establece lo siguiente: «Están obligadas a llevar contabilidad todas las personas jurídicas privadas y quienes realizan una actividad económica organizada o son titulares de una empresa o establecimiento comercial, industrial, agropecuario o de servicios. Cualquier otra persona puede llevar contabilidad si solicita su inscripción y la habilitación de sus registros o la rubricación de los libros, [...]. Sin perjuicio de lo establecido en leyes especiales, quedan excluidas de las obligaciones previstas en esta Sección las personas humanas que desarrollan profesiones liberales o actividades agropecuarias y conexas no ejecutadas u organizadas en forma de empresa».

Es muy importante destacar que *las personas físicas que desarrollan profesiones liberales no tienen obligación de llevar libros*.

Son registros obligatorios el libro de inventario y balances, el libro diario, los libros auxiliares que integran un sistema contable según la actividad, los que la ley nacional o las leyes provinciales obliguen (por ejemplo, libro de trabajo, registro de personal). Además, el nuevo Código mantiene la obligación de conservar los libros y registros contables por un plazo de diez años.

Finalmente, en el último punto de la charla se trató el concepto de sociedad comercial que se maneja en el nuevo Código. Para ello, cabe hacer un parangón con lo que establecía la Ley 19550 de Sociedades Comerciales:

LEY DE SOCIEDADES COMERCIALES

«**Concepto. Tipicidad.** Artículo 1. Habrá sociedad comercial cuando dos o más personas en forma organizada, conforme a uno de los tipos previstos en esta Ley, se obliguen a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios participando de los beneficios y soportando las pérdidas».

LEY GENERAL DE SOCIEDADES

«**Concepto.** Artículo 1. Habrá sociedad si una o más personas en forma organizada conforme a uno de los tipos previstos en esta ley, se obligan a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas. La sociedad unipersonal solo se podrá constituir como sociedad anónima. La sociedad unipersonal no puede constituirse por una sociedad unipersonal».

Por lo que puede leerse, *el nuevo código ya no exige el elemento de multiplicidad de sujetos para que exista una sociedad comercial y, a su vez, incorpora la figura de la sociedad unipersonal, pero únicamente bajo la forma de sociedad anónima*. Esto es lo que se denomina en la nueva ley «sociedad anónima unipersonal» (SAU), cuyas características y requisitos son los siguientes:

- Un solo socio (una persona humana o jurídica, excepto otra SAU).
- Sociedad anónima.
- Razón social: SAU.
- Capital mínimo según la IGJ: \$100 000.
- Deberá integrarse a la constitución.
- Requiere fiscalización estatal permanente.
- Composición:
 - Directores titulares.
 - Síndicos titulares y tres suplentes.
 - SAU es un sujeto obligado a llevar libros.

A modo de cierre de este análisis sobre los principales puntos que se han reformado en lo relacionado con las personas jurídicas (especialmente, las sociedades comerciales), el doctor Fusalba mencionó cuatro puntos clave: 1) la incorporación de sociedades de un solo socio, 2) el nuevo régimen legal que reemplaza las sociedades irregulares y de hecho, 3) la eliminación del control de legalidad sobre los documentos por inscribirse en el Registro Público y 4) la derogación de las sociedades accidentales y los contratos de colaboración empresaria.

De esta manera, hemos concluido un nuevo encuentro en este ciclo de charlas organizadas para el estudio y análisis de las normas que regirán a partir de la implementación del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. ■



Comisión de
Área Temática Jurídica
CTPCBA